

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2022-00362-00
DEMANDANTE: MARINA RAMÍREZ DUQUE
DEMANDADO: ALEJANDRA MARIA VALENCIA AGUIRRE
MAGNOLIA AGUIRRE TORO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Marina Ramírez Duque por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Alejandra María Valencia Aguirre y Magnolia Aguirre Toro, la cual correspondió por reparto el 16 de junio de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandadas se constituyeron en deudoras conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital respaldado con la escritura pública de Hipoteca No. 8502 del 16 de diciembre de 2019 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el cual consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 100-131227.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Alejandra Maria Valencia Aguirre el 16 de noviembre de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 37 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Magnolia Aguirre Toro el 1° de marzo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra a folio 37 del cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

De otro lado se evidencia el registro del embargo del bien hipotecado como consta en el folio 9 del expediente.

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. El secuestre designado dentro del presente asunto allegó informe fecha del 14 de abril del año en curso de las gestiones realizadas.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de julio de 2022, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 8502 del 16 de diciembre de 2019 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-131227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado a las demandadas Alejandra María Valencia Aguirre y Magnolia Aguirre Toro, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el informe de fecha 14 de abril allegado por el secuestre designado.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c03f989ed7083cdf1787d848385966524c03a26bb236e2f0240aca9014403**

Documento generado en 20/04/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>